

de las sociedades anónimas, al margen de la posibilidad de reelección, que el artículo 126 del vigente Texto refundido de su Ley reguladora fijó en cinco años, frente a la mayor libertad que la ambigua redacción del artículo 72 de la Ley derogada brindaba y que condujo a la admisión de nombramientos por plazo superior e incluso indefinido, exigía resolver los problemas de derecho transitorio que planteaba la existencia de nombramientos legal y estatutariamente correctos al tiempo en que lo fueron, pero que no se adecuaban al nuevo límite legal.

Es evidente que desde la entrada en vigor de la nueva Ley, al quedar sin efecto las disposiciones de Escrituras y Estatutos anteriores opuestas a lo prevenido en ella (cfr. disposición adicional segunda), no cabe que se hayan producido nombramientos de administradores por plazo superior a cinco años. Pero hasta que llegó esa fecha, el 1 de enero de 1990, los nombramientos realizados por plazo superior al amparo de los Estatutos entonces vigentes eran válidos, lo que plantea el problema de determinar el momento en que se produce su caducidad. La disposición transitoria cuarta de la nueva Ley señaló un plazo antes del 30 de junio de 1992 para la adaptación de los estatutos de las sociedades existentes al tiempo de su entrada en vigor, y en su apartado segundo fijó el mismo plazo para que presentasen en el Registro Mercantil el acuerdo de reelección o cese de aquellos Administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección. La interpretación de esta norma en el sentido de que llegada aquella fecha sin que se hubiera cumplido la obligación impuesta determinaba la caducidad de los nombramientos afectados, lleva al Registrador a denegar la inscripción de la renuncia a un cargo por previa caducidad del mismo.

Pero lo cierto es que el legislador no ha aunado el incumplimiento de esa obligación al cese o caducidad de los nombramientos: a que se refiere. No sólo falta una declaración expresa en tal sentido, sino que la interpretación recurrida, la caducidad automática llegada aquella fecha a falta de reelección o cese, choca con la exigencia de un acuerdo expreso sobre el último, que sería innecesario de imponerlo la Ley, del mismo modo que resulta contradictoria con el régimen sancionador previsto en los apartados tercero y cuarto de la misma disposición transitoria, la multa por falta de presentación en plazo del acuerdo de cese o reelección. El hecho de que esta última sanción haya sido derogada por la disposición adicional segunda, apartado 24, de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no obsta a que haya de considerarse incompatible en su inicial previsión con otra más radical, el cese legal de los nombramientos.

Si el legislador, al margen de la obligación dicha y su sanción, dejó sin resolver el problema de la fecha de caducidad definitiva de los nombramientos previos a la Ley e incompatibles: con ella, la laguna ha sido colmada por la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, al señalar como tal el transcurso de cinco años desde la entrada en vigor del propio Reglamento, que tuvo lugar el 1 de enero de 1990. En consecuencia, ha de concluirse que al tiempo de solicitarse la inscripción de la renuncia que ha dado lugar al presente recurso estaba vigente el nombramiento a que se refería.

Esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 11 de marzo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8226

ORDEN de 24 de febrero de 1998 de Extinción y Cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).

Por Orden de 29 de junio de 1987, se acordó la disolución de oficio y la revocación de la autorización administrativa de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).

Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 16 de julio de 1987, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad Ruidera Mutua de Seguros (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

8227

ORDEN de 24 de febrero de 1998, de Extinción y Cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).

Por Orden de 9 de septiembre de 1992, se procedió a disolver de oficio a la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).

Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de octubre de 1993, se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad Mutua de Armadores Reunidos a Prima Fija (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

8228 *ORDEN de 24 de febrero de 1998 de revocación de la autorización administrativa para operar en los ramos de Accidentes; Vehículos ferroviarios; Vehículos aéreos; Vehículos marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados); Incendio y elementos naturales; otros daños a los bienes; Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista); Responsabilidad civil en general y Asistencia a la entidad «Amaya, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y de inscripción en el Registro Administrativo de entidades aseguradoras del acuerdo de revocación.*

La entidad «Amaya, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», se encuentra autorizada para operar en los ramos de Vida, Accidentes; Vehículos ferroviarios; Vehículos aéreos; Vehículos marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados); Incendio y elementos naturales; otros daños a los bienes; Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista); Responsabilidad civil general; Caución (directa e indirecta) y Asistencia.

La entidad ha solicitado a esta Dirección General la revocación de la autorización administrativa para operar en los ramos de Accidentes; Vehículos ferroviarios; Vehículos aéreos; Vehículos marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados); Incendio y elementos naturales; otros daños a los bienes; Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista); Responsabilidad civil en general y Asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Amaya, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para operar en los ramos de Accidentes; Vehículos ferroviarios; Vehículos aéreos; Vehículos marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados); Incendio y elementos naturales; otros daños a los bienes; Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista); Responsabilidad civil en general y Asistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa para operar en los ramos de Accidentes; Vehículos ferroviarios; Vehículos aéreos; Vehículos marítimos, lacustres y fluviales; Mercancías transportadas (comprendidos los equipajes y demás bienes transportados); Incendio

y elementos naturales; otros daños a los bienes; Responsabilidad civil en vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista); Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales (comprendida la responsabilidad civil del transportista); Responsabilidad civil en general y Asistencia, según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

8229 *ORDEN de 25 de marzo de 1998 sobre resolución de nueve expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencias previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su Reglamento de desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo; el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados, previa comunicación preceptiva al Ministerio de Economía y Hacienda, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportunos.

Madrid, 25 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 7 de junio de 1996), el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco.

ANEXO

Anexo a la orden de declaración de incumplimientos de condiciones en expedientes de concesión de incentivos regionales.
Relación de empresas afectadas

Núm. expte.	Titular	Cantidades percibidas — Pesetas	Alcance del incumplimiento — Porcentaje	Subvención concedida — Pesetas	Subvención procedente — Pesetas
GR/0236/P08	Caja General de Ahorros de Granada	0	100	85.711.960	0
SE/0010/P08	«Industrias M.L., Sociedad Anónima»	0	100	23.549.493	0
SE/0102/P08	«Majaloba, Sociedad Anónima»	0	100	4.866.600	0
GC/0212/P06	«Aerogeneradores Canarios, Sociedad Anónima»	0	100	27.792.800	0
S/0137/P04	«Canales de Información, Sociedad Limitada»	0	29,41	47.007.450	33.181.729
SO/0156/P07	«El Valle-Almarza, Sociedad Limitada»	0	100	41.505.660	0
GU/0061/P03	«Madrileña de Luminosos, Sociedad Limitada»	0	100	8.336.250	0
C/0304/P05	«Cor Control, Sociedad Anónima»	0	25,57	7.647.640	5.692.296
PO/0482/P05	«Plásticos y Desarrollos, Sociedad Anónima»	0	100	32.955.000	0